

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurridos

v.

JUAN A. RODRÍGUEZ  
MERCED

Peticionario

KLCE201601855

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Criminal núm.:  
HSCR201500213

Sobre:  
Infr. Art. 190 CP  
Recl. 182 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

El Sr. Juan A. Rodríguez Merced (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), consistente en haber denegado una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario.

Según surge del récord ante nosotros, el Peticionario fue sentenciado durante el 2015, a raíz de un preacuerdo con el Ministerio Público, mediante el cual se reclasificó una imputación por violación al artículo 190 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA 5260, a una por violación al artículo 182 del referido Código. 33 LPRA 5252. Se le sentenció a 3 años de reclusión, que es la pena dispuesta para el delito por el cual se declaró culpable, en la modalidad pertinente (bien apropiado valorado entre \$500.00 y \$10,000.00). *Íd.*

No obstante lo anterior, el Peticionario solicitó al TPI que se modificara su sentencia para reducirla en un 25%, pues alegó

existen atenuantes que sostendrían tal curso de acción. El TPI denegó dicha moción. Ante nosotros, el Peticionario reanuda su planteamiento.

Denegamos la solicitud del Peticionario.

I.

Como cuestión de umbral, es importante señalar que el escrito presentado por el Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Aquí, del recurso presentado, y sus anejos, no se desprende cuándo se notificó la decisión del TPI cuya revisión se solicita y

tampoco se acredita que el recurso se haya presentado a tiempo (ello, pues la decisión del TPI fue emitida el 15 de agosto de 2016, y el recurso de referencia fue suscrito el 16 de septiembre de 2016). Tampoco el Peticionario incluyó copia de su solicitud al TPI, ni de cualquier escrito que al respecto hubiese podido presentar el Ministerio Público, así como tampoco se acompañan los documentos relacionados con las sentencias que se le impusieron y que solicita sean modificadas, incluyendo, por ejemplo, la minuta que reflejaría el preacuerdo a raíz del cual el Peticionario expresa que se le sentenció. De tal modo, el Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso.

Lo anterior sería suficiente, por sí solo, para denegar el recurso de referencia. No obstante, según explicamos abajo, existen razones adicionales para declinar la invitación del Peticionario de intervenir con la decisión aquí impugnada.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

### III.

El Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la Orden recurrida.

Ante nosotros, el Peticionario solicita el beneficio de atenuantes, contemplado por el artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100. No obstante, a lo único que hace referencia el Peticionario es al artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre atenuantes, y a su disposición (que siempre ha existido bajo dicho Código) a los efectos de que, cuando median atenuantes, el tribunal podrá imponer una sentencia hasta 25% más baja que la fija.

Contrario a lo argumentado por el Peticionario, no procedía la aplicación por el TPI de atenuantes a su sentencia, pues no surge del récord, ni se alegó, que la alegación preacordada a raíz de la cual se le sentenció haya incorporado atenuantes. Adviértase que la norma sobre aplicación de atenuantes, en lo pertinente, permaneció inalterada a raíz de las recientes enmiendas al Código Penal del 2012, y no se alegó, ni mucho menos acreditó, que, como parte del pre-acuerdo, se hayan incluido atenuantes.

El Peticionario tampoco demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar su sentencia. La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la decisión recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones